

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
y Formalización de Tierras de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00003-00**
Solicitante: **Katerine Ubillus Grisales**
Decisión: **Concedida- Restitución por equivalencia**
Sentencia: **R-07**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Resolver de fondo la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora Katerine Ubillus Grisales, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el desplazamiento del predio “San José”, deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de hecho

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- por conducto de profesional del derecho, informa al Despacho que, en virtud de la Resolución 020 del 04 de abril de 2011 del Incoder¹, la señora Katerine Ubillus Grisales y su consorte, el señor Luis Alberto Gómez Restrepo, resultaron adjudicatarios de un subsidio de

¹ Folio 19 al 23 del cuaderno de pruebas específicas.

adquisición de tierras correspondiente a 1/23 parte del predio “San José”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción territorial del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área, de acuerdo a georreferenciación realizada por la URT, de 127 hectáreas y 1908 m², identificado con cédula catastral 00-00-0004-0175-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-90847²; individualizado y delimitado en informe técnico predial visible a folio 30 y subsiguientes del cuaderno principal.

Refiere que el predio objeto de la acción restitutoria fue adquirido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, a través de Escritura Pública No. 587 del 27 de mayo de 2010³, en cumplimiento de sentencia de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, quien ordenó la reubicación de reinsertados a la vida civil, beneficiarios del subsidio integral para la adquisición de tierras, toda vez que el predio “La Regina” (Municipio de Yotoco), adjudicado inicialmente, no contaba con las condiciones de seguridad necesarias para acoger las familias favorecidas.

El señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO es reinsertado a la vida civil a partir del proceso de desmovilización del “Bloque Libertadores del Sur” de las AUC. Tras reiniciar su vida en la legalidad en la ciudad de Cali, decide en 2007 unirse de hecho con la señora KATERINE UBILLUS GRISALES, maridaje⁴ del cual nacieron los niños KEVIN ALEXANDER Y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ UBILLUS.

En noviembre de 2008, el señor Gómez Restrepo empieza a ser blanco de intimidaciones⁵ y amenazas en razón del abandono a la causa paramilitar, hechos que desembocaron en desplazamiento intraurbano de su familia y el

² Folio 4 del Cuaderno principal

³ Situación que se verifica en el Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria, visible a folios 46 y 47 del cuaderno principal.

⁴ Folio 12 cuaderno 2 de pruebas

⁵ Perseguido amenazado por personas en motocicleta, además le pintaron el carro con leyendas de las AUC. Luego en 2009 llegan al colegio donde estudia rompen sus documentos de identidad y por la noche reciben panfletos con la leyenda “solo muerte a viciosos y ladrones”. Folios 13 al 18, 26 al 29 y 60 al 61 del cuaderno 2 de pruebas además del CD contentivo de la declaración de parte folio 297 cuad. Ppal. Minuto 8:30 al 10:08 y mto. 11 al 12:15.

posterior traslado al Municipio de Trujillo con ocasión de la referida adjudicación, cuya entrega material se hizo solamente a 4 núcleos familiares⁶ el 27 de mayo de 2010, entre los cuales se encontraban los Gómez Ubillus, quienes en principio cohabitaron el inmueble con los otros adjudicatarios, empero como la solicitante estaba lactando y además entró en periodo de gravidez, se residió en el casco urbano de Trujillo y luego en Cali mientras su consorte diariamente trabajaba la tierra, cultivando lulo, mora y papa amarilla, criando algunas reses, además de explotarlo en alquiler de pastos⁷.

El día 20 de agosto de 2011 ya reunido el grupo familiar, el padre de familia salió a las 5:30 Am de su residencia dirigiéndose a la finca, no obstante nunca regresó, tampoco se tuvo noticia de su destino final a pesar de la ingente búsqueda de amigos y vecinos. Desde entonces, el señor Gómez Restrepo se encuentra desaparecido, hechos que fueron debidamente denunciados ante la Fiscalía General de la Nación (Tuluá, Valle) el día 22 de agosto siguiente⁸.

Dada la desaparición del compañero sentimental, la peticionaria inició indagaciones para obtener información acerca de su paradero, recibiendo comentarios según los cuales debía suspender dichas investigaciones en aras de salvaguardar su vida, pues había sido ultimado por “Los Rastrojos” y como otro adjudicatario corrió la misma suerte y un segundo fue encarcelado, tales hechos causaron miedo y zozobra, originando el abandono de la heredad y posteriormente, en mayo de 2012, su desplazamiento definitivo a la ciudad de Cali, desempeñándose actualmente como vendedora de chance.

Informa que en la actualidad el predio “San José” se encuentra enmalezado y es explotado exclusivamente por el señor ORLEN TAPASCO RAMIREZ, quien en un segmento realiza actividades de agricultura y ganadería por conducto de administrador. Los adjudicatarios LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO e ISAID DE JESÚS TAMAYO TABORDA se encuentra

⁶ Acta de entrega del predio. Folio 258 reverso y 259 del Cuaderno de pruebas específicas.

⁷ Folios 27 y 28 cuad. 2 de pruebas.

⁸ Folio 13 a 14 del Cuaderno de pruebas específicas.

desparecidos, y el señor DAVID SUAZA PÉREZ falleció por muerte violenta.

Se informa en el libelo que el título traslativo de dominio no fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, pues los adjudicatarios carecían de recursos económicos para sufragarlo, tampoco se ha realizado, por parte del INCODER, la parcelación o división física del fundo.

2.- Lo Pretendido por la solicitante

La declaración de su calidad de víctima y la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, solicitando que, ante los riesgos de seguridad que generaría el retorno al predio “San José”, se ordene al INCODER disponer la adjudicación de otro predio de similares características, cesando cualquier actuación administrativa tendiente a la aplicación de la condición resolutoria derivada del proceso adjudicatario inicial; con derecho a todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98,99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa microfocalización

⁹ Entre las que se encuentran: 1) El registro público del acto administrativo que adjudique la nueva propiedad y las inscripciones a que hubiere lugar. 2) La cesación de las actuaciones tendientes a la aplicación de la condición resolutoria del subsidio adjudicado por parte del Incoder. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda.

de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de la solicitud, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de Katerine Ubillus Grisales con el bien¹¹.

Recibida la solicitud el día 14 de enero de 2015, previo cumplimiento de requisitos¹² solicitado por el Juzgado en Interlocutorio 006 del día 22 de la misma mensualidad, se avocó el conocimiento mediante providencia adiada el 06 de febrero de 2015¹³, ordenando el emplazamiento de EDINSON VIAFARA CAICEDO y DORIS EUGENIA BURGOS UZURRIAGA, ORLEIN TAPASCO RAMIREZ, ISAID DE JESÚS TAMAYO y MARICELA CANO TENORIO, DAVID SUAZA PEREZ, ROBEIRO A. RENDON y MARIA YULIET QUIROGA, LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO (compañero de la solicitante desaparecido), EDIL SON GOMEZ MERMUDES y JAUDY DENIS ARCOS PEÑA, ANDRES A. GARCIA y SANDRA MILENA CARDONA, YIMMI JAIRO ANGULO y LADY MIRLEY VELSACO ARBOLEDA; aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, dictando las medidas de composición tendientes a obtener claridad en los hechos narrados en la solicitud, y ordenando la práctica de pruebas que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, las cuales se practicaron casi en su totalidad.

Tramitada la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación de la competencia del Despacho para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Huelga aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas

¹⁰ Folios 48 a 61 del Cuaderno Principal.

¹¹ Ver cuaderno 2 y anexos de la demanda.

¹² Folios 44 a 69 del Cuaderno Principal.

¹³ Folios 72 a 74 del Cuaderno Principal.

y la suspensión de términos, situaciones que dilataron la actuación e impidieron cumplir estrictamente el plazo de ley.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico

Precisados los antecedentes y elementos de enjuiciamiento sometidos a escrutinio de la judicatura, debe el Despacho, desde criterios de justicia transicional, establecer si la señora Katerine Ubillus Grisales, en su condición de adjudicataria de una porción del predio “San José”, es titular de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, tras alegar graves violaciones a los DDHH y al DIH por hechos relacionados con el conflicto armado interno, y si cumplen los presupuestos materiales ínsitos en la normativa especial para acceder a la restitución deprecada.

Para abordar y resolver tales planteamientos, se torna necesario hacer una breve sinopsis de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en concreto al Municipio de Trujillo, para finalmente resolver el caso bajo estudio.

3.2.- Síntesis de la acción de restitución de tierras y breve contexto de violencia

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado, orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas

*“gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.”*¹⁴

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹⁵, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹⁶; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹⁷; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁸; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁹; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento²⁰; la unidad familiar²¹; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida²²; el derecho a la integridad y seguridad personal²³; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²⁴; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²⁵; el derecho a una alimentación mínima²⁶;

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹⁵ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁷ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁸ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁹ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁰ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²¹ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²² Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

²³ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁴ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²⁵ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²⁶ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

educación²⁷; vivienda digna²⁸, a la personalidad jurídica²⁹, así como a la igualdad³⁰.

Este catálogo de derechos se nutre además de los ínsitos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, y a las garantías de no repetición, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales

²⁷ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁸ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁹ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

³⁰ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos.

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra³¹, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana³².

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR³³, segundo a escala mundial, superado solo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bacrim y grupos empresariales de palmicultura y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la

³¹ “El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso” - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

³² “El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25.

³³ “Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras³⁴, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³⁵ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”³⁶, además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

³⁴ “Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras y territorios casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país- Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³⁵ “El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”. Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³⁶ “Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal” TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

La masacre de Trujillo “...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil...”³⁷; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Ahora bien, en lo que refiere al acontecer bélico sucedido en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2012, intervalo en el que sufrió el fustigo del desplazamiento la solicitante, los informes institucionales³⁸ y los reportes de prensa³⁹ refieren que en tal periodo los grupos ilegales emergentes, Rastrojos y Machos, continuaron actuando en la zona de la cordillera central, particularmente en el municipio de Trujillo, y aunque sus acciones estuvieron más asociadas al desarrollo de actividades propias al narcotráfico, también ejercieron un control territorial que significaba la imposibilidad de retorno de los habitantes a sus parcelas, y aún peor, la continuación de los vejámenes del desplazamiento forzado.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

³⁸ Informe de cartografía social del Municipio de Trujillo. UAEGRTD. Cuaderno digital de pruebas comunes, pag 46.

³⁹ Volver al pasado. DUZÁN, María Jimena. Veinticinco (25) de enero de 2014. Revisado el 23 de junio de 2015. <http://www.semana.com/opinion/articulo/maria-jimena-duzan-volver-al-pasado/371906-3>

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado *“TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA”*⁴⁰, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario objeto de enjuiciamiento, tornase necesario precisar ab initio, que los jueces de la República están sometidos a un estándar hermenéutico flexible en la aplicación de la Ley de Tierras bajo pautas y parámetros de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que la orientan, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para despachar desfavorablemente la solicitud.

Atisbada la situación fáctica y probatoria que revela el acontecer procesal, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo y las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, se observa, prima facie, que la señora Katerine Ubillus Grisales ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes e intimidatorios en contra de su familia, por los cuales se vio abocada a abandonar el predio “San José”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, en tanto legitimada para propiciar la acción constitucional.

⁴⁰ Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008. Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

Efectivamente, la conclusión develada, implica realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para dar respuesta concreta y completa a la postulación instada. Con ese propósito se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria⁴¹, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzado en el año 2012); a partir del siguiente eje temático: i) La condición de víctima de la señora Katerine Ubillus Grisales; (ii) Su relación jurídica con el predio “San José”; iii) Sobre la compensación en especie y reubicación por tratarse de un predio que implicaría riesgos para la integridad de la solicitante; y iv) Decisión sobre afectaciones y alivio de pasivos.

3.3.1.-Condición de víctima de la señora Katerine Ubillus Grisales.

Estudiado el contexto de la violencia acaecida en la zona de ubicación del predio objeto de la causa restitutoria, esto es, en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción del Municipio de Trujillo (Valle)⁴²; la situación fáctica de los solicitantes y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que la señora KATERINE UBILLUS GRISALES y su consorte, el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, pues se observa en el plenario que, desde finales de la década anterior, han sido víctimas de intimidaciones, amenazas y desplazamientos de manera sistemática, en primer lugar por retaliaciones a la decisión del señor GÓMEZ RESTREPO de abandonar las filas del paramilitarismo⁴³ y posteriormente con su desaparecimiento, hecho que, aunado a la a las advertencias de peligro recibidas de personas allegadas, la desaparición de dos

⁴¹ Folios 30 al 54 cuaderno 2 Y folios 48 a 61 cuaderno principal.

⁴² Folios 4 al 6 del Cuaderno principal.

⁴³ Diligencia de interrogatorio 05 de mayo de 2015. Minutos 10'56'' al 11'39'' (Fl. 297)

adjudicatarios del mismo fundo y ultimación de un tercero, desencadenó el abandono definitivo del predio San José por parte de la solicitante.

En efecto, los medios de convicción compilados⁴⁴, informan que la señora Katerine Ubillus Grisales, mediante unión marital de hecho, conformó su núcleo familiar con el señor Luis Alberto Gómez Restrepo, en el cual procrearon dos hijos, Kevin Alexander y Miguel Ángel Gómez Ubillus. Luego de su reinsertión a la vida civil, el otrora militante de grupos paramilitares fue amenazado, intimidado y objeto de vejámenes por integrantes del mismo grupo armado al que perteneció, tal cual dan cuenta los documentos visibles a folios 1 al 17 del cuaderno principal y el interrogatorio de parte absuelto por la quejosa.

Desde el 29 de junio de 2010, fecha en que los adjudicatarios habitaron por vez primera el predio (minuto 13'59" interrogatorio de parte), hasta la concepción del menor Miguel Ángel, la familia residió en el referido fundo, pues los cuidados que ameritaba la gestación hicieron necesario el traslado del hogar a la cabecera municipal de Trujillo, sin que aquello principiara el abandono del proindiviso, dado que el padre de familia asistía diariamente a cumplir las labores de labriego (minuto 17'11" interrogatorio de parte).

Los planes familiares se vieron truncados el día 20 de agosto de 2011, fecha en la que el señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO fue desaparecido⁴⁵, hechos que presuntamente habrían sido realizados de manera sistemática, pues se vislumbra en el dossier que el señor ISAID TAMAYO, coadjudicatario del predio plurimencionado, corrió similar suerte en la misma fecha (minuto 16'24").

Para el Despacho es claro que en el presente caso, el miedo, la zozobra, las amenazas y los vejámenes, constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó

⁴⁴ Folio 12 del Cuaderno No. 2-Pruebas específicas.

⁴⁵ Folio 13 a 14 del Cuaderno de pruebas específicas.

el abandono del fundo por parte de la señora Katerine Ubillus Grisales y su grupo familiar, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado de un desaparecimiento inminente, temor que aún persiste en la víctima, al punto de señalar, de manera clara, su clara voluntad de no de retornar al predio abandonado⁴⁶, tanto así que por tales sucesos solictó ante la Unidad Nacional de Protección el respectivo estudio y esquema de seguridad⁴⁷.

Ahora bien, si bien es cierto que el compañero sentimental desaparecido pertenecía a grupos armados al margen de la Ley, lo que haría pensar que la acción deprecada estaría en entredicho, también lo es que se trata de una persona que padeció un daño directo a sus derechos fundamentales tras desconocer el paradero del consorte presuntamente asesinado por “Los Rastrojos”, quien proveía por la manutención del hogar, tal cual lo consagra el inciso segundo del paragrafo dos del artículo 3° de la Ley de Víctimas, cuando indica que *“Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.”*

El desarraigo del lugar donde desarrollaban su proyecto de vida en labores agrícolas, cultivando mora, lulo, papa amarilla, arrendando pastos y criando algunos semovientes, además de las situaciones enunciadas como vejatorias, constituyen violaciones de bienes jurídicos iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, y por los tratados internacionales sobre la materia⁴⁸; que fueron comprobadas durante el acontecer procesal.

⁴⁶ Minuto 25'07'' interrogatorio de parte.

⁴⁷ Folios 277-279 Cuaderno de Pruebas específicas.

⁴⁸ Artículo 7° del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

Por corolario, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria, quien se vio obligada abandonar la propiedad “*San José*”, fáctica y jurídicamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

3.3.2.- La relación jurídica con el predio “San José”.

La relación jurídica de Katerine Ubillus Grisales con el predio objeto de restitución, viene dada, según dan cuenta los documentos que militan en el cuaderno de pruebas⁴⁹, por la Resolución 020 del 04 de abril de 2011 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, mediante la cual la Administración le adjudicó el bien. Del referido acto administrativo emana la relación jurídica de la solicitante y su esposo con el inmueble, quienes lo explotaron económicamente desde la entrega material, con cultivos de papa, mora y lulo (minuto 14’25” Audiencia de interrogatorio); por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

Aunque aquella Resolución no haya sido inscrita en el Registro Inmobiliario para formalizar la transferencia del dominio, tal omisión no resta calidad a la condición adjudicataria y por tanto copropietaria del porcentaje de derechos adjudicados, máxime si se repara que ello obedeció a que los adjudicatarios no tenían los recursos económicos para sufragar los gastos que tal acto genera.

El anterior escenario factual, permite inferir que la presente acción de restitución está siendo ejercida por una coadjudicataria del fundo, y por lo tanto está plenamente legitimada para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la

⁴⁹ Folio 19 al 23 del cuaderno de pruebas específicas; 46 al 47, 156 al 161 y 314 al 322 del Cuaderno principal.

reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁵⁰.

Así las cosas, la solicitante está habilitada para reclamar los derechos deprecados, pues si bien no se erige como titular inscrita del derecho de dominio, si tiene animus y vocación de propietaria, además de el justo título que otorga el ser beneficiaria del subsidio de adquisición de tierras por el cual se adjudica el bien, derechos reconocidos por el ente que ostenta la calidad de propietario, como lo es el INCODER, a través de un acto administrativo que se presume legal mientras no sea suspendido por la jurisdicción competente.

No obstante, el Despacho encuentra en las condiciones de seguridad de la peticionaria, del predio y del Municipio de Trujillo (Valle), son limitantes que impedirían la restitución material deprecada, por cuanto devolver la tierra en las actuales condiciones de inseguridad sería someterla al riesgo injustificado, pues itere se los actores armados que generaron el desplazamiento, aún se encuentran en la zona, aunque camuflados o bajo el ropaje de otros grupos (Clan Usuga) tal cual lo registran las cadenas noticiosas y los medios impresos, además de verse abocada a una revictimización que el Estado está obligado a evitar, tal como se pasará a explicar.

⁵⁰ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- La compensación en especie y reubicación

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución de tierras precisamente, la devolución de las tierras a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, escenario en el cual emerge el derecho a la reparación integral por vía de la compensación, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono.

En tal sentido, el artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; **iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia** y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En este caso la representante judicial de la titular de los derechos, basada en la delicada situación de seguridad que afecta al Municipio de Trujillo⁵¹, las amenazas percutoras del estudio de seguridad realizado a la señora Ubillus Grisales, y los ataques sistémicos que padecieron los otros adjudicatarios que decidieron usufructuar el bien, entre quienes se encuentra su compañero sentimental, solicitó a esta Agencia de Justicia Transicional que se ordene al INCODER la adjudicación de otro bien a favor de su prohijada.

⁵¹ Folio 142 del Cuaderno Principal.

Confrontando dichas circunstancias de cara a la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional⁵², se tiene que las condiciones de seguridad son una seria limitante a la restitución de los derechos instados, las que sumadas a la ferrea voluntad de la señora Ubillus Grisales de no retornar, dan lugar a contemplar y analizar la figura de la compensación. En efecto, por un lado, la presencia de bandas emergentes criminales en la zona⁵³, la desaparición de dos de los adjudicatarios del inmueble y la negativa de los demás beneficiarios a hacer presencia en el predio, comportan suficientes elementos objetivos para considerar que la restitución material constituye un grave riesgo para la integridad de la solicitante, y por el otro, de cara al elemento subjetivo que debe mediar en la procedencia de este tipo de medidas, se tiene que en declaraciones rendidas en audiencia de interrogatorio el día 05 de mayo de 2015, la señora Katerine Ubillus depuso su voluntad de no regresar al predio, pues todos los hechos probados en el trámite, fundan temor justificado a padecer nuevas violaciones a sus derechos, maxime si se repara que es madre cabeza de hogar, bajo cuyo cuidado existen dos menores de edad, que dada su triple condición de vulnerabilidad e indefensión, merece toda la consideración y protección del estado y las autoridades.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la compensación tiene asidero fáctico y jurídico, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible, como en este caso por cuestiones de seguridad, a una persona en evidente debilidad manifiesta,

⁵² Principio províctima, enfoque diferencial, prevalencia constitucional, reparación integral, enfoque transformador, entre otros.

⁵³ *Ibid*

explotadora de inmuebles en el sector agropecuario, merecedora de la especial protección del Estado.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el Decreto 1277 de 2013, mediante el cual se estableció el Programa Especial de Dotación de Tierras, en consonancia con los artículos 69 y 72 de la Ley 160 de 1994, dado que la quejosa no posee otros inmuebles, fue favorecida con un fallo judicial que ordenó la adjudicación y ostenta los requisitos legales para el efecto, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, que concrete el subsidio integral para la adquisición de tierras adjudicado a través de la Resolución 020 de 2011 a los señores LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO y KATERINE UBILLUS GRISALES entregando y adjudicando un nuevo predio de iguales o mejores características que las de “San José”, a la señora UBILLUS GRISALES y el compañero sentimental desaparecido en consonancia con el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, que satisfaga las extensiones mínimas de UAF en la zona, donde no existan restricciones para su explotación e intervención, máxime si se repara que no se tiene noticia del destino final del consorte y mientras no sea declarado judicialmente como muerto o desaparecido sus derechos resultan incólumes, además, en todo caso el acto administrativo debe obedecer a los mandatos legales descritos, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente ante las entidades competentes, contando siempre con la participación previa y expresa de la víctima, sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se ordena por expresa disposición del artículo 107 del Decreto 19 de 2012 publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero del mismo año.

Dicho trámite se deberá llevar a cabo en el término perentorio de **tres (3) meses** contados a partir de la notificación de la presente providencia; no obstante, si una vez vencido éste término no se ha logrado la compensación por equivalencia en la forma explicada, se deberán ofrecer otras alternativas,

verbigracia la compensación por un predio en otra zona geográfica del Valle del Cauca o Departamentos circunvecinos

En etapas posteriores al fallo, de ser necesario, el Juzgado dictara las medidas que sean necesarias para que el nuevo predio entregado por el INCODER se encuentre debidamente saneado de obligaciones financieras y tributarias, en aras de garantizar la real efectivización de los derechos protegidos con esta decisión.

Es importante señalar que si bien las calidades de la solicitante para ser adjudicataria no fueron debatidas en el trámite, el Despacho evaluó el cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 2 del Decreto 1277 de 2013 para el otorgamiento de subsidios integrales de adquisición de tierras, encontrando que la víctima es cobijada por ellos. Así mismo, huelga decir que los derechos otorgados a la solicitante y a su consorte, en relación con el inmueble “San José”, quedarán extinguidos una vez se entregue, por parte del INCODER, el fundo compensado.

Dado que el predio “San José” no será objeto de medidas restitutorias, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de las afectaciones que pudieren recaer sobre éste. De igual manera, no habiéndose informado la existencia de obligaciones de la peticionaria con el sector financiero para que sobre ello se dicten medidas de alivio, no habrá lugar a sentenciar en este sentido. Misma suerte respecto de obligaciones por servicios públicos domiciliarios.

Advertido en el dossier (fl 39 C. 2) la existencia de facturas insolutas por concepto de impuesto predial referente a vigencias fiscales previas, concomitantes y posteriores al abandono, se aclara que bajo ninguna circunstancia el INCODER⁵⁴, cobrará o repetirá contra la solicitante, ni contra su consorte, el pago que realice con ocasión de tales obligaciones.

⁵⁴ Contribuyente deudor del título valor por ser quien ostenta los derechos de propiedad.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora KATERINE UBILLUS GRISALES, su consorte LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO, sus hijos KEVIN ALEXANDER y MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ UBILLUS, de quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono de 1/23 parte del predio “San José”, ubicado en la vereda Pueblo Nuevo, jurisdicción territorial del Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, con un área de 127 hectáreas y 1908 m²⁵⁵, identificado con cédula catastral 00-00-0004-0175-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-90847⁵⁶; delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE (m)	ESTE (m)	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	963483,418	749741,591	4° 15' 45,597" N	76° 19' 52,439" W
2	963439,933	749745,556	4° 15' 44,182" N	76° 19' 52,306" W
3	963400,546	749743,593	4° 15' 42,901" N	76° 19' 52,366" W
4	963351,683	749765,066	4° 15' 41,313" N	76° 19' 51,665" W
5	963312,931	749804,125	4° 15' 40,057" N	76° 19' 50,396" W
6	963279,090	749808,996	4° 15' 38,956" N	76° 19' 50,235" W
7	963256,690	749826,674	4° 15' 38,229" N	76° 19' 49,660" W
8	963231,236	749853,559	4° 15' 37,404" N	76° 19' 48,787" W
9	963206,112	749879,536	4° 15' 36,589" N	76° 19' 47,942" W
10	963161,696	749913,978	4° 15' 35,147" N	76° 19' 46,822" W
11	963168,884	749944,868	4° 15' 35,384" N	76° 19' 45,822" W
12	963168,436	749949,634	4° 15' 35,370" N	76° 19' 45,667" W
13	963144,419	749986,855	4° 15' 34,592" N	76° 19' 44,459" W
14	963141,748	749995,627	4° 15' 34,506" N	76° 19' 44,175" W
15	963104,054	750027,992	4° 15' 33,283" N	76° 19' 43,122" W

⁵⁵ Area georeferenciada por la URT.

⁵⁶ Folio 4 del Cuaderno principal

16	963077,890	750049,833	4° 15' 32,434" N	76° 19' 42,412" W
17	963053,336	750052,076	4° 15' 31,635" N	76° 19' 42,337" W
18	963043,639	750083,141	4° 15' 31,323" N	76° 19' 41,330" W
19	963011,505	750067,085	4° 15' 30,276" N	76° 19' 41,847" W
20	962972,165	750027,352	4° 15' 28,993" N	76° 19' 43,131" W
21	962958,290	750067,342	4° 15' 28,545" N	76° 19' 41,834" W
22	962954,347	750088,414	4° 15' 28,419" N	76° 19' 41,150" W
23	962950,727	750113,172	4° 15' 28,303" N	76° 19' 40,348" W
24	962901,637	750043,587	4° 15' 26,700" N	76° 19' 42,598" W
25	962876,000	750089,510	4° 15' 25,870" N	76° 19' 41,107" W
26	962857,729	750141,504	4° 15' 25,281" N	76° 19' 39,421" W
27	962791,241	750105,390	4° 15' 23,114" N	76° 19' 40,585" W
28	962762,408	750082,237	4° 15' 22,174" N	76° 19' 41,332" W
29	962741,582	750076,716	4° 15' 21,496" N	76° 19' 41,509" W
30	962783,236	750033,351	4° 15' 22,847" N	76° 19' 42,918" W
31	962778,088	750008,842	4° 15' 22,677" N	76° 19' 43,712" W
32	962790,530	749970,162	4° 15' 23,079" N	76° 19' 44,967" W
33	962755,371	749965,620	4° 15' 21,934" N	76° 19' 45,110" W
34	962718,206	749958,016	4° 15' 20,725" N	76° 19' 45,353" W
35	962687,885	749952,744	4° 15' 19,738" N	76° 19' 45,521" W
36	962657,536	749945,322	4° 15' 18,750" N	76° 19' 45,759" W
37	962630,863	750079,993	4° 15' 17,895" N	76° 19' 41,393" W
38	962614,860	750165,422	4° 15' 17,382" N	76° 19' 38,623" W
39	962395,717	750298,602	4° 15' 10,266" N	76° 19' 34,287" W

40	962351,447	750418,527	4° 15' 8,838" N	76° 19' 30,397" W
41	962329,727	750472,975	4° 15' 8,136" N	76° 19' 28,630" W
42	962255,535	750478,138	4° 15' 5,723" N	76° 19' 28,456" W
43	962147,449	750487,039	4° 15' 2,208" N	76° 19' 28,158" W
44	962087,309	750271,058	4° 15' 0,231" N	76° 19' 35,150" W
45	962071,346	750250,273	4° 14' 59,710" N	76° 19' 35,822" W
46	962037,506	750270,120	4° 14' 58,611" N	76° 19' 35,176" W
47	961979,741	750337,901	4° 14' 56,738" N	76° 19' 32,974" W
48	961969,875	750355,849	4° 14' 56,419" N	76° 19' 32,392" W
49	961938,757	750400,689	4° 14' 55,411" N	76° 19' 30,936" W
50	961953,965	750491,583	4° 14' 55,914" N	76° 19' 27,992" W
51	961927,920	750538,861	4° 14' 55,071" N	76° 19' 26,458" W
52	961928,878	750628,639	4° 14' 55,111" N	76° 19' 23,549" W
53	961909,570	750667,512	4° 14' 54,487" N	76° 19' 22,287" W
54	961897,650	750647,501	4° 14' 54,097" N	76° 19' 22,935" W
55	961806,888	750549,788	4° 14' 51,135" N	76° 19' 26,092" W
56	961717,830	750474,399	4° 14' 48,231" N	76° 19' 28,527" W
57	961608,907	750343,669	4° 14' 44,675" N	76° 19' 32,752" W
58	961612,725	750340,234	4° 14' 44,799" N	76° 19' 32,864" W
59	961608,991	750336,995	4° 14' 44,678" N	76° 19' 32,969" W
60	961660,195	750265,691	4° 14' 46,336" N	76° 19' 35,284" W
61	961666,162	750259,088	4° 14' 46,530" N	76° 19' 35,498" W
62	961676,505	750241,250	4° 14' 46,865" N	76° 19' 36,077" W
63	961682,953	750222,778	4° 14' 47,073" N	76° 19' 36,677" W
64	961697,418	750145,320	4° 14' 47,536" N	76° 19' 39,188" W
65	961719,883	750089,117	4° 14' 48,261" N	76° 19' 41,011" W
66	961720,417	750050,398	4° 14' 48,275" N	76° 19' 42,266" W
67	961718,454	749972,851	4° 14' 48,204" N	76° 19' 44,778" W
68	961715,962	749960,413	4° 14' 48,122" N	76° 19' 45,181" W
69	961730,962	749872,660	4° 14' 48,601" N	76° 19' 48,026" W
70	961744,189	749864,124	4° 14' 49,031" N	76° 19' 48,304" W

71	961866,699	749854,841	4° 14' 53,015" N	76° 19' 48,616" W
72	961897,703	749834,535	4° 14' 54,022" N	76° 19' 49,277" W
73	961943,362	749806,483	4° 14' 55,504" N	76° 19' 50,190" W
74	961986,274	749808,104	4° 14' 56,901" N	76° 19' 50,142" W
75	962004,756	749779,613	4° 14' 57,499" N	76° 19' 51,067" W
76	962009,907	749756,311	4° 14' 57,664" N	76° 19' 51,822" W
77	962010,029	749722,331	4° 14' 57,665" N	76° 19' 52,923" W
78	961999,905	749682,934	4° 14' 57,332" N	76° 19' 54,199" W
79	962001,678	749623,588	4° 14' 57,384" N	76° 19' 56,122" W
80	962052,450	749646,554	4° 14' 59,038" N	76° 19' 55,383" W
81	962067,129	749586,621	4° 14' 59,510" N	76° 19' 57,326" W
82	962074,664	749570,255	4° 14' 59,753" N	76° 19' 57,857" W
83	962122,741	749614,694	4° 15' 1,321" N	76° 19' 56,422" W
84	962267,942	749650,434	4° 15' 6,048" N	76° 19' 55,277" W
85	962315,037	749471,744	4° 15' 7,563" N	76° 20' 1,072" W
86	962301,548	749448,251	4° 15' 7,122" N	76° 20' 1,832" W
87	962295,896	749399,929	4° 15' 6,934" N	76° 20' 3,397" W
88	962290,921	749352,640	4° 15' 6,768" N	76° 20' 4,929" W
89	962284,103	749306,520	4° 15' 6,541" N	76° 20' 6,423" W
90	962280,064	749284,505	4° 15' 6,408" N	76° 20' 7,135" W
91	962283,913	749272,336	4° 15' 6,532" N	76° 20' 7,530" W
92	962349,576	749255,518	4° 15' 8,666" N	76° 20' 8,081" W
93	962397,624	749235,796	4° 15' 10,227" N	76° 20' 8,725" W
94	962445,510	749213,936	4° 15' 11,783" N	76° 20' 9,438" W
95	962509,978	749231,830	4° 15' 13,882" N	76° 20' 8,864" W
96	962575,602	749237,066	4° 15' 16,017" N	76° 20' 8,701" W
97	962616,116	749242,262	4° 15' 17,336" N	76° 20' 8,536" W
98	962685,536	749237,736	4° 15' 19,593" N	76° 20' 8,689" W
99	962749,543	749240,854	4° 15' 21,676" N	76° 20' 8,594" W
100	962753,236	749238,093	4° 15' 21,796" N	76° 20' 8,684" W

101	962826,236	749213,321	4° 15' 24,168" N	76° 20' 9,494" W
102	962850,965	749205,180	4° 15' 24,972" N	76° 20' 9,760" W
103	962897,737	749154,279	4° 15' 26,488" N	76° 20' 11,414" W
104	962899,715	749163,905	4° 15' 26,554" N	76° 20' 11,102" W
105	962911,186	749171,447	4° 15' 26,928" N	76° 20' 10,859" W
106	962931,191	749210,459	4° 15' 27,582" N	76° 20' 9,596" W
107	962971,961	749271,844	4° 15' 28,914" N	76° 20' 7,611" W
108	962996,403	749303,592	4° 15' 29,712" N	76° 20' 6,585" W
109	963058,886	749347,602	4° 15' 31,749" N	76° 20' 5,165" W
110	963083,956	749368,400	4° 15' 32,567" N	76° 20' 4,493" W
111	963107,263	749397,979	4° 15' 33,327" N	76° 20' 3,537" W
112	963148,984	749433,819	4° 15' 34,688" N	76° 20' 2,380" W
113	963164,535	749449,432	4° 15' 35,195" N	76° 20' 1,875" W
114	963207,848	749473,652	4° 15' 36,607" N	76° 20' 1,095" W
115	963239,658	749527,463	4° 15' 37,647" N	76° 19' 59,354" W
116	963297,928	749552,792	4° 15' 39,545" N	76° 19' 58,539" W
117	963322,189	749565,354	4° 15' 40,335" N	76° 19' 58,134" W
118	963347,123	749590,857	4° 15' 41,149" N	76° 19' 57,310" W
119	963398,222	749633,208	4° 15' 42,815" N	76° 19' 55,942" W
120	963438,585	749653,929	4° 15' 44,130" N	76° 19' 55,275" W
121	963450,402	749662,785	4° 15' 44,515" N	76° 19' 54,989" W
122	963473,470	749681,769	4° 15' 45,267" N	76° 19' 54,376" W

Enmarcado dentro de los consecutivos linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos del 2 al 22 en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 23 con la finca Las Palmas en una distancia de 795,14 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por los puntos 24 al 40 en dirección sur hasta llegar al punto 41 con la finca El Vergel en una distancia de 1255,36 metros. Partiendo desde el punto 41 en línea quebrada que pasa por el punto 42 en dirección sur hasta llegar al punto 43 con la finca El Brillante identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0131-000 en una distancia de 182,82 metros. Partiendo desde el punto 43 en línea quebrada que pasa por los puntos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 en dirección sur hasta llegar al punto 50 con la finca Campo Alegre identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0089-000 en una distancia de 545,91 metros. Partiendo desde el punto 50 en línea quebrada que pasa por los puntos 51 y 52 en dirección sur hasta llegar al punto 53 con la finca Linda Vista identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0081-000 en una distancia de 187,16 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 53 en línea quebrada que pasa por los puntos 54 y 55 en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 56 con la finca La Soledad identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0086-000 en una distancia de 273,337 metros. Partiendo desde el punto 56 en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 57 con la finca Villa Fernanda identificada con el número predial 76-828-00-00-0004-0094-000 en una distancia de 170,16 metros. Partiendo desde el punto 57 en línea quebrada que pasa por los puntos 58 al 69 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 70 con la finca El Jardín identificada con el No. predial 76-828-00-00-0004-0095-000 en una distancia de 520,02 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 70 en línea quebrada que pasa por los puntos 71 al 90 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 91 con la finca San José identificada con el Número predial 76-828-00-00-0004-0151-000 en una distancia de 1188,61 metros. Partiendo desde el punto 91 en línea quebrada que pasa por los puntos 92 y 93 en dirección norte hasta llegar al punto 94 con la finca La Argentina identificada con el número predial 76-828-00-00-0008-0012-000 en una distancia de 172,36 metros. Partiendo desde el punto 94 en línea quebrada que pasa por los puntos 95 al 111 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 112 con la finca Pueblo Nuevo identificada con el número predial 76-828-00-00-0008-0011-000 en una distancia de 866,91 metros. Partiendo desde el punto 112 en línea quebrada que pasa por los puntos 113 al 122 en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 1 con la finca La Arana identificada con el No. 76-828-00-00-0004-0096-000 en una distancia de 477,72 metros.

2.- Ante la imposibilidad de Restitución Material del predio, ORDENAR como medida sustitutiva, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de la señora KATERINE UBILLUS GRISALES y LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia, según lo previsto por el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 1 del Decreto 1277 de 2013.

2.1.- El representante legal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-Incoder, en un término máximo de tres (3) meses, adjudicará y entregará a KATERINE UBILLUS GRISALES y LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO un predio con similares características medioambientales y productivas, correspondiente al subsidio integral de adquisición de tierras adjudicado mediante Resolución 020 del 04 de abril de 2011.

Para el efecto expedirá los actos administrativos que sean necesarios, y el título traslativo de dominio deberá registrarse de manera inmediata en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, sin costo alguno para la víctima.

3.- ORDENAR al señor registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, Valle del Cauca, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio notificadorio, proceda a inscribir esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria número No. 384-90847, cédula catastral No. 00-00-0004-0175-000, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión de este proceso.

4.- ORDENAR al Director Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), autorice y brinde con enfoque diferencial a la solicitante y a los integrantes de su grupo familiar programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en el campo, teniendo en cuenta la conservación de los procesos ecológicos, y en general, aquellas dirigidas a la preservación y protección del bosque.

5.- ORDÉNESE a los (las) representantes legales de las siguientes entidades: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, INCODER, UAEGRTD y BANCO AGRARIO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de la órbita de sus competencias, en un término máximo de un (01) mes contado a partir de la entrega del inmueble sustituto, incluyan a KATERINE UBILLUS GRISALES dentro de los programas de subsidio de vivienda y adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas de proyectos productivos que se estén adelantando en favor de la población desplazada.

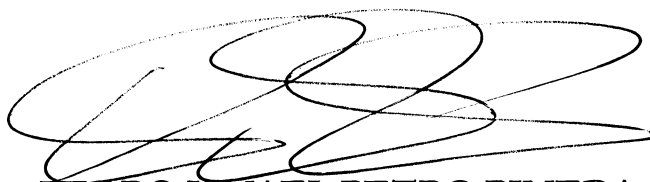
6.- ORDÉNESE al Alcalde Municipal del ente territorial donde se entregue el fundo, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional-Valle del Cauca, que en acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia de KATERINE UBILLUS GRISALES y su núcleo familiar en el predio sustituto a entregar por el INCODER, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

7.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.- ORDÉNESE al Representante Legal de la Defensoría del Pueblo, que en el término de quince (15) días designe profesional del derecho para que en representación de la solicitante, adelante todas las actuaciones procesales tendientes a la declaración de muerte presunta del señor LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO.

9.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificadas las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez